

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 1357

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: BERTILDA SILVA DE OSORIO Y OTROS

DEMANDADOS: MARIA MELIDA OSORIO SILVA y EDGAR BEJARANO
LENIS

RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00722-00

Mediante Auto interlocutorio No. 1902 de fecha 20 de noviembre de 2020, notificado por estados el 22 de enero de 2021, se realizó requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P. a la parte demandante especialmente para que proceda con la notificación del demandado.

Dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación del demandado, la cual NO cumple con los requisitos de la notificación por aviso, tal como ella no afirma en el documento allegado; así como tampoco lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Si la pretensión de la abogada era realizar notificación conforme a lo establecido en Art. 292 del CGP, no aporta el diligenciamiento previo de la citación contenida en el Art. 291 Ibidem, así como la comunicación donde consten todos los datos del proceso y providencia a notificar, la anotación respecto a que se considerará surtida la notificación al día siguiente del recibo de la comunicación y la copia de la providencia a notificar.

Ahora bien, como se dijo antes, la notificación no cumple tampoco los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se puede establecer con claridad que documentos fueron remitidos al demandado.

En tal sentido, y en aras de dar continuidad al presente proceso, se requerirá nuevamente bajo los apremios del Art. 317 del CGP, para que la apoderada demandante proceda con la notificación del demandado EDGAR BEJARANO LENIS, cumplimiento estricto cumplimiento a las normas antes referenciadas.

Allega también la abogada, las constancias de entrega de los oficios dirigidos las entidades relacionadas en el auto de requerimiento, las cuales se agregarán al plenario.

Finalmente, es aportado constancia de pago del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, documento que se agrega al plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá con la orden de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se procederá con la designación del curador.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la NOTIFICACIÓN del demandado EDGAR BEJARANO LENIS, siguiendo estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGO o según lo establecido en el Decreto 806 del 2020. So pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: AGREGAR las constancias de entrega de oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, así como la constancia de pago del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

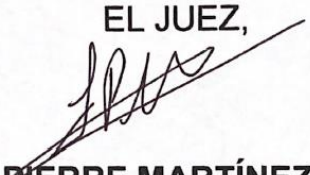
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, procédase con la INCLUSIÓN del este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para el cumplimiento del emplazamiento ordenado en el auto que admitió la presente demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Si ningún emplazado comparece en dicho término se **DESIGNA** al Dr. ORMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, con numero de localización 3002727021 y 5219171, en calidad de curador *ad-litem* de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, que adelanta BERTILDA SILVA DE OSORIO Y OTROS contra MARIA MELIDA OSORIO SILVA y EDGAR BEJARANO LENIS EVERGITO MORENO IBARGUEN y demás personas inciertas e indeterminadas.

Se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se librará oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales deben ser pagados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA
(76001-4003-002-2019-00722-00)